Núm. 55. Jueves 7 de Mayo de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscricion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 504.

GOBIERNO POLÍTICO.

Sujetas las Diputaciones Provinciales á la Ley de 8 de Enero del año último, no pueden recibir la correspondencia oficial que se las dirija respecto á los diferentes asuntos que á las mismas estan cometidos. Por lo tanto, prevengo á los Ayuntamientos de esta Provincia que los pliegos que á lo sucesivo remitan á la Diputacion de la misma, sea con sobre á este Gobierno político. Orense 5 de Mayo de 1846. =*Manuel Feijó y Rio.*

NUMERO 505.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 de Marzo último me comunica la Real órden que sigue.

En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios; y en atencion á las causas que motivan por lo comun la instruccion de expedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos, á la alarma en que suelen poner tales empresas á los riberiegos, y á la poca seguridad con que pueden intentarlas los especuladores, retraidos por el temor de verse envueltos en pleitos dispendiosos; se ha servido S. M. resolver, en tanto que oido el Consejo Real se establece un Reglamento de administracion pública conforme á la legislacion del Reino y á las necesidades de la época, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria una autorizacion Real, previa la instruccion de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: primero, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías; segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables; tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas, cuarto, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

2.ª Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Gefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, expresando el parage en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

3.ª Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del expediente las relaciones y Memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presuma ó funde alguna oposicion por razon de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.ª Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Gefes políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos expresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del Boletin oficial, señalando un término que no pasará de treinta dias para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la Secretaría del Gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parages acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se extienda el proyecto.

5.ª De las reclamaciones que hagan los que se cre-

yeren perjudicados se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario para que exponga en su razon lo que estime conveniente.

6.ª Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero de la provincia para que arreglándose al espíritu de la disposicion 4.ª informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.ª El Ingeniero redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y clásulas particulares, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion.

8.ª En tal estado, oirá el Gefe político al Consejo provincial, sometiendo al efecto á su exámen el expediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernacion de la Península consignando su dictámen, para que con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

9.ª Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviese el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y mas fines prevenidos en la preinserta Real resolucion. Orense 5 de Mayo de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 506.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la península me ha sido comunicada con fecha 7 del actual la siguiente Instruccion.

Para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Artículo 1.º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Gefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.º Tan pronto como reciban esta Instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los Comisarios y Peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 24 de Marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.º Antes de proceder al apeo, los Comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su extension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4.º Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del ministerio de Marina, de la suprimida Direccion general de Montes, de la antigua Contaduría de Propios, de los Ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernacion de la Península. Tomarán ademas los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas Conservadurías y dependencias.

Art. 5.º Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los Comisarios, presentarán á los Gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda, y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.º Una vez enterados los Gefes políticos de los trabajos preparatorios de los Comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del *Boletin oficial* y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán ademas particularmente y con la misma antelacion á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se extenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oidos.

Art. 8.º El dia prefijado en los anuncios, el Comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurran ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.º Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las Ordenanzas de Montes de 1833 y despues de su publicacion, así como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexionadas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interes conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El Comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Gefe político, para que éste resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavía no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los Consejos provinciales, con arreglo á la disposicion séptima del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, quedándoles segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las

partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el órden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el Comisario redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el Comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el Comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur, y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la serie de números que resulte de esta demarcacion, se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los Peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los Gefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de dia y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el artículo 18, el Comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.=Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1846. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.

Y he dispuesto su insercion en el periódico oficial de la provincia para su publicidad y efectos correspondientes. Orense 24 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 507.

INTENDENCIA.

Por la Direccion general de aduanas y aranceles se me dice lo siguiente.=Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 4 del actual la Real órden que sigue:=Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia de Mr. Bladié Perdonnet, del comercio de Valencia, quejándose de la conducta que aquella Aduana observó al detenerle y entregar despues al Juzgado veinte y cuatro instrumentos físicos de goma elástica conocidos con el nombre de clypso-pompos, y cuya importacion no está permitida por arancel. Enterada S. M. de este expediente, y tomando en consideracion las razones expuestas por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se admitan los clypso-pompos á comercio, pagando los derechos que marca la partida 648 del Arancel. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.=Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento y á fin de que disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia para noticia del comercio.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1846.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del comercio.=Orense y Mayo 2 de 1846.=Alejandro Castro.

NUMERO 508.

Administracion de Rentas Estancadas.

Habiendo hecho Joaquin Blanco renuncia del Estanco que le estaba confiado en la parroquia de S. Salvador de Noalla en el ayuntamiento de S. Ciprian de las Viñas dependiente de esta Administracion, se halla vacante dicho estanco. Los aspirantes á aquel cargo dirijirán sus solicitudes al Sr. Intendente de Rentas de esta provincia dentro del improrogable término de 15 dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, sirviéndoles de gobierno que han de ser preferidos para obtar á dicho destino, los retirados jubilados ó cesantes de las carreras militar ó civil que cedan sueldo á favor del estado. En uno y otro caso es indispensable se obliguen á pagar al contado los valores de los tabacos que se entreguen al indicado estanco para su benta al público. Orense 29 de Abril de 1846.=Justo María Reinoso.»

Insértese en el Boletin. Orense 2 de Mayo de 1846. =Alejandro Castro.

NUMERO. 509.

Idem.

Los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, se servirán autorizar, cada uno, á una persona de su confianza para que presentándose con la brevedad posible en esta Administracion, recojan de la misma y de la Seccion de contabilidad los documentos y libramientos, con los cuales deben formalizar el cuatro por ciento de recaudacion correspondiente á la contribucion territorial del 2.º semestre del año último; siendo de cargo de los ayuntamientos, remitir por medio de la persona que autoricen, el importe de los 6 mrs. por 100 que corresponden á la administracion con cuya insignificante cantidad que á cada uno se le señala; quedarán solventes del descubierto de este concepto que suena en la cuenta y razon de cada una de las Alcaldias.=Debiendo advertir á los ayuntamientos, para que las personas encargadas de este servicio no sufran detencion en esta capital, traten de presentarse en esta dependencia con el oficio de autorizacion desde las nueve á las doce de la mañana, pues transcurrida que sea dicha hora ya no será posible despacharlos en el mismo dia de su llegada.

Ayuntamientos.	6 mrs. por 100 p.ª la Administracion.		Ayuntamientos.	6 mrs. por 100 p.ª la Administracion.		Ayuntamientos.	6 mrs. por 100 p.ª la Administracion.	
Allariz.	77	16	Gomesende . . .	37	12	Piñor	28	27
Amiudal	55	27	Gudiña	23	6	Porquera	37	17
Baltar	36	4	Junq.ª de Ambia	25	24	Salamonde	24	15
Bande	65	23.	Laza	50	16	Sandianes	28	24
Baños	45	2	Manzaneda . . .	48	12	Sarreaus	45	8
Blancos	19	25	Maside . . .	96	12	San Ciprian . . .	24	20
Boborás	68	31	Mezquita . . .	36	10	Toen.	58	
Calbos	43	28	Milmanda . . .	43	21	Teijeira	27	31
Canedo	42	19	Monterramo . . .	39	31	Vega	79	22
Carballino . . .	92	28	Monterrey . . .	51	18	Villamartin . . .	35	6
Castro Caldelas.	53	22	Moreiras . . .	23	17	Villan.ª de Infantes.	35	
Cea	53	16	Muiños . . .	55		Villar de Barrio.	26	18
Celanova	51	30	Nogueira . . .	60	21	Villar de Santos.	16	30
Entrimo	30	8	Orense	37	32			
Ginzo	53	20	Pereiro	55	11			

Orense 27 de Abril de 1846.=José Antonio Escarpizo.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que espresa. Orense 4 de Mayo de 1846. Castro.

NUMERO 510.

Junta de Sanidad de Vigo.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide del Lazareto de S. Simon con la dotacion de 8,000 reales anuales; todas las personas que deseen optar á ellas, acudirán con sus solicitudes y relacion documentada de sus méritos á la Secretaría de esta Junta antes del dia 15 del corriente, debiendo advertirse que segun lo prevenido en el articulo 36 del Reglamento interino para el gobierno y direccion del Lazareto se exigen para el desempeño de dicho destino, conocimientos en materia de Sanidad y comercio; pero con la condicion de que no egerza ningun giro ni especulacion mercantil, é inteligencia en idiomas estrangeros y principalmente en frances; cuyas circunstancias así como la prestacion de 100,000 reales de fianza, son absolutamente indispensables. Vigo 2 de Mayo de 1846. Por A. D. L. J.=*Francisco Ramon Rubin*, Srio.

ANUNCIO.

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.